

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**SEGUNDA INSTANCIA: APELACION SENTENCIA  
CLASE DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LADRILLEROS ASOCIADOS SAS  
DEMANDADA: CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y OTRO  
RADICADO: 11001290000020182752703**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

**PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDA: LADRILLEROS ASOCIADOS SAS**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL** (Acción de protección al consumidor) contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A. y MIRO SEGURIDAD LTDA.**, para que, previo el trámite respectivo, se sentenciara acogiendo las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare que JUMBO – CENCOSUD COLOMBIA S.A., como MIRO SEGURIDAD LTDA., son responsables de haber violado los derechos del consumidor conforme a los argumentos indicados en la presente demanda.

2. Que se declare que JUMBO – CENCOSUD COLOMBIA S.A., como MIRO SEGURIDAD LTDA., han incumplido el régimen de protección al consumidor especialmente en referencia a las obligaciones propias de la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien y su correlativa garantía.

3. Que en consecuencia se ordene a la parte demandada a título de la efectividad de la garantía el pago del valor del vehículo correspondiente a \$18.853.022.

4. Que en consecuencia se ordene a la parte demandada el pago de una indemnización equivalente a \$39.019.608 a título de lucro cesante.

5. Que se imponga una multa de hasta 150 SMLMV de conformidad con el artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

6. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho”.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:** En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1. Que el 2 de noviembre de 2017 empleados de la demandante LADRILLEROS ASOCIADOS SAS ingresaron en el vehículo de placas EKN064, marca Mazda B2200, modelo 2003 a las instalaciones de JUMBO DE LA 65 ubicado con la Cra. 65 No. 45-85 de Medellín con el fin de realizar una diligencia.

2. Que dicho vehículo fue estacionado en los parqueaderos de los que dispone JUMBO – CENCOSUD COLOMBIA S.A. en esa dirección, tiempo después los empleados regresaron al estacionamiento observando que el rodante no se encontraba, por lo que procedieron a llamar a la policía para poner en su conocimiento el hecho y al día siguiente presentaron la denuncia por hurto, sin que a la fecha de presentación de la demanda hayan tenido noticia de su recuperación.

3. Que el mismo 2 de noviembre presentaron reclamación ante las acá demandadas, quienes dieron respuesta el día 14 siguiente manifestando que no tienen manera de constatar la ocurrencia de ese hecho lo que hace improcedente la determinación de responsabilidades frente a lo acontecido, ante esa negativa también solicitaron copia de las grabaciones, lo cual también se despachó desfavorablemente.

4. Que las demandadas disponen para el uso de sus usuarios un espacio para estacionamiento que se ofrece de manera gratuita, pero señalan que ello no es un eximente de responsabilidad.

5. Que es claro que las demandadas son prestadoras del servicio de estacionamiento y solidariamente responsables por incumplimiento del régimen de protección al consumidor relativos a la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien y que han incumplido la correlativa obligación de hacer efectiva la garantía frente a la prestación del servicio, como sería la sustitución de un bien por otro o pagar su equivalente en dinero.

6. Que la obligación de las demandadas no es únicamente cumplir con la expedición de un recibo o tiquete para la prestación del servicio, sino además debe responder por la garantía legal propia de estos servicios prestados defectuosos.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto fechado 15 de abril de 2019 se admitió la demanda contra CENCOSUD COLOMBIA S.A. por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio a quien correspondió en primera instancia y dispuso correr traslado por el término de 20 días.

Por auto del 20 de agosto de 2019 al resolver recurso de reposición formulado por la parte actora se integró a la sociedad MIRO SEGURIDAD LTDA como demandada.

Notificadas las demandadas, mediante apoderado oportunamente contestaron la demandada y formularon las excepciones que denominaron: por CENCOSUD COLOMBIA S.A "CARENCIA PROBATORIA DE LA RELACIÓN DE CONSUMO Y EL DAÑO", "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD" y "AUSENCIA DE LA PRUEBA"; por parte de MIRO SEGURIDAD LTDA. "AUSENCIA DE RECLAMACIÓN DIRECTA", "AUSENCIA DE RELACIÓN DE CONSUMO", "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD" e "INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS".

Surtido el trámite legal a esas excepciones, la Delegatura por auto del 03 de octubre de 2019 convocó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Delegatura en audiencia del 15 de octubre de 2019 declaró fracasada la conciliación, practicó interrogatorios, adelantó la fijación de hechos y pretensiones y fijó el litigio, dio aplicación al art. 278 del C.G.P. dictando sentencia anticipada en la que resolvió: Declarar probada la falta de legitimación por activa, negó las pretensiones, dispuso el archivo de las diligencias y no condenó en costas.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la parte actora **apeló** con fundamento en los argumentos que más adelante se expondrán.

### **TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

**ADMISION:** Por auto calendado 30 de enero de 2020 ésta instancia admitió el recurso de apelación.

**ALEGATOS Y SUSTENTACION:** Mediante proveído fechado 06 de agosto de 2020 en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º, art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se concedió el término de cinco (5) días al apelante para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hizo oportunamente.

De dicho escrito de sustentación el 20 de agosto de 2020 se surtió el respectivo traslado a las demandadas conforme con el art. 110 del C.G.P., quienes se pronunciaron básicamente solicitando que la decisión de primera instancia se mantenga.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

### **2.- PROBLEMA JURÍDICO - DEL RECURSO A RESOLVER:**

Esgrime la sociedad demandante, apelante, a través de su apoderado, en síntesis, que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y en su lugar, acceder a las pretensiones, porque contrario a lo afirmado en el fallo la sociedad demandante sí constituye un consumidor final y que además tenían el testimonio del conductor para establecer para qué se encontraba el vehículo objeto de pérdida en el establecimiento de comercio de la demandada, declaración que no fue recepcionada y se procedió a dictar sentencia anticipada.

### **3.- CASO CONCRETO:**

Sea lo primero señalar que el superior se encuentra limitado en la decisión de segundo grado a los puntos que son materia de la apelación, o a aquellos que sin serlo sean consecuencia de los recurridos, por ende, **esta decisión se ceñirá únicamente a los puntos objeto de la alzada** (art. 328 C.G.P.).

Como ya se advirtió, la apelación de la parte actora se funda básicamente en **dos** aspectos: **i)** que la sociedad demandante sí constituye un consumidor final, y **ii)** que no se recepcionó el testimonio del conductor quien podía esclarecer para qué se encontraba en el momento de los hechos (pérdida del vehículo) en el establecimiento de la demandada.

Es pertinente recordar que en este asunto se dictó **sentencia anticipada** al encontrar la primera instancia probada la falta de

legitimación en la causa por activa, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y ordenó el archivo de las diligencias sin condena en costas.

### **PARA RESOLVER SE HACEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-, es obligación de los proveedores, expendedores y productores garantizar la idoneidad y calidad de los bienes o servicios que comercializan o producen.

Concretamente dicho Estatuto en su artículo 2 señala que **“Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.”**

También este compendio normativo trae algunas definiciones, entre ellas la de **consumidor o usuario**, que en su artículo 5º, dispone:

**“3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”**

En cuanto a la garantía legal, la cual se deriva de los artículos 7º a 12º de dicha Ley, se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios.

### **EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Se ha definido la LEGITIMACION EN LA CAUSA como la calidad radicada en determinada persona para demandar o ser demandada por ser sujeto de la relación debatida o por ministerio de la ley.

No es presupuesto procesal, pues mira es al derecho sustancial y, por ende, su ausencia genera fallo adverso a las pretensiones.

Respecto de ese tema, la Corte Suprema de Justicia en Auto del 26 de Julio de 1991, citando jurisprudencia inserta en G.J. CXXXVIII, 364/365, señaló:

**“Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.”**

### **CASO CONCRETO**

En este asunto funge como demandante la sociedad LADRILLEROS ASOCIADOS SAS y como demandadas las sociedades CENCOSUD COLOMBIA S.A. y MIRO SEGURIDAD LTDA.

La parte demandante **pretende** que se declare que las demandadas son responsables de haber violado los derechos del consumidor, concretamente de aquellas obligaciones propias de la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien y su correlativa garantía y como consecuencia, sean condenadas a pagar a título de efectividad de la garantía la suma de \$18'853.022, como valor del vehículo hurtado al parecer frente a las instalaciones de Cencosud, así como al pago de una indemnización por lucro cesante de \$39'019.608 y multa de 150 SMLMV conforme con el art. 58 de la Ley 1480 de 2011.

Para determinar la **legitimación en la causa** en este asunto, debe partirse por establecer en primer lugar, cuál es la relación sustancial de la que se pretenden derivar esas pretensiones y luego, determinar si las demandadas son responsables de la violación de los derechos del consumidor que se les endilga.

En los hechos de la demanda se describe que el servicio contratado por la demandante con la demandada fue el de estacionamiento, en virtud del cual hizo entrega del vehículo identificado con placa EKN-064,

marca Mazda B2200, modelo 2003, el día 2 de noviembre de 2017, fecha en la que empleados de la demandante dejaron ese automotor en la zona de parqueo e ingresaron al establecimiento denominado "JUMBO DE LA CALLE 65" con el fin de realizar una diligencia y al regresar no encontraron el rodante, hecho que pusieron en conocimiento de las demandadas y de la policía, sin que hasta el momento se haya tenido noticia del mismo.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, vale decir, las documentales y los interrogatorios absueltos, la parte demandante no logró demostrar que las demandadas presten el servicio de parqueadero que afirma haber contratado con ellas, pues de la revisión de sus respectivos certificados de existencia y representación legal no se desprende que dentro de su objeto social tengan esa actividad comercial, tampoco de los interrogatorios ninguna de las demandadas afirmó que presten dicho servicio.

No existe discusión sobre la garantía que debe brindar o que cobija al servicio de parqueadero, no obstante, siendo este un servicio que supone la entrega de un bien como lo establece el art. 18 de la referida Ley 1480 de 2011, debe sujetarse a las reglas previstas en este normativo, como la expedición de un recibo que mencione la fecha de la recepción, el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, etc.

También que quien preste el servicio asume la custodia y conservación y, por ende, la integridad de los elementos y concretamente. si se trata del **servicio de parqueadero** quien lo preste debe **"expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave"** (num. 3 art. 18 Ley 1480 de 2011).

En el presente caso **no** obra prueba dentro del expediente que dé cuenta del recibo por parte de las demandadas del vehículo extraviado en la fecha en que se afirma ocurrieron los hechos y menos que describa

las características de ese rodante, ni del servicio de parqueadero conforme a dicho normativo.

Es decir, que en este caso **no** se cumple el presupuesto de la legitimación en la causa por activa como lo determinó la primera instancia e incluso tampoco por pasiva.

Obsérvese que la sociedad demandante **no** puede reputarse **consumidora** al no ser "**destinataria final**" de la utilización del servicio de parqueadero que afirma le fue prestado por las demandadas, conforme con la definición que de consumidor contempla el artículo 5º de la Ley 1480 de 2011, por consiguiente las demandadas tampoco pueden considerarse como prestadoras de dicho servicio, razón por la que no tendrían legitimación en la causa por pasiva, es decir, que las partes no son sujetos de la relación sustancial de la cual pretende la demandante derivar responsabilidad de las demandadas.

Si bien es cierto en el proceso se ha hecho énfasis en que la prestación del presunto servicio de parqueo se dio de **manera gratuita**, el despacho no desconoce que esta circunstancia no le resta responsabilidad al prestador del servicio, pues de acuerdo con la parte final del numeral 3 del art. 18 de la referida Ley 1480 en este evento aquel debe responder "por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave", siempre y cuando se encuentre probada la relación de consumo, lo que aquí no ocurrió.

**Frente al otro argumento de la apelación según el cual no se escuchó el testimonio del conductor del vehículo extraviado,** quien podía esclarecer para qué se encontraba en el momento de los hechos (pérdida del vehículo) en el establecimiento de la demandada, debe decirse que tampoco da al traste con la sentencia objeto de recurso.

Téngase en cuenta que el inciso tercero del art. 278 del C.G.P. establece que "**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial...**" en eventos como "**Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**", esto último que es lo acontecido en este caso como ya se advirtió, por ende, no era necesario surtir todas las etapas del proceso, como la recepción del testimonio echado de menos, pues el

carácter de anticipada de la sentencia es precisamente no tener que agotar todas las etapas para proferir la decisión de fondo siempre y cuando se encuentre probado alguno de esos eventos.

Así las cosas, ante la probada falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva la sentencia no podía ser favorable a la parte demandante, por lo que la misma se **confirmará** y se **condenará** a la apelante al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la revocatoria solicitada por la parte actora de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en este proceso por la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, el 15 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandante (apelante) a pagar a favor de las demandadas las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000= en un 50% para cada demandada. Liquídense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

Oportunamente devuélvase el expediente al despacho de origen.  
**OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf152749f40d25068e4de98520bf8c05604faf0a88a8c1f6954509c2fe513fa**

Documento generado en 23/02/2021 06:44:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**